



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053 Fecha: 14/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE ABRIL DE 2023 9:00 AM	13/04/2023	310-3	
41001 41 05001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE ABRIL DE 2023 9 AM	13/04/2023	690-6	
41001 41 05001 2022 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 4 DE MAYO DE 2023 9 AM	13/04/2023	383-3	
41001 41 05001 2022 00337	Ordinario	LUZ ENITH SUNCE LAISECA	GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA	Auto ordena emplazamiento Y ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE UCMPLE CARGA PROCESAL	13/04/2023	75-77	
41001 41 05001 2022 00353	Ordinario	DANIELA CAMPOS OSORIO	BLANCA EDITH BONILLA DE QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 9 AM	13/04/2023	90-91	
41001 41 05001 2023 00122	Ordinario	SONIA ESMERALDA MOSQUERA	IMPORGAS S.A.	Auto admite demanda Y FIJA AUDIENCIA DEL 85A PARA EL 29 DE MAYO DE 2023 9 AM. ORDENA NOTIFICAR	13/04/2023	40-42	
41001 41 05001 2023 00127	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	PISCICOLA PENJAMO S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/04/2023	149-1	
41001 41 05001 2023 00128	Ordinario	JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA	WILLIAM ANDRES CAPERA SOLANO	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/04/2023	19-20	
41001 41 05001 2023 00129	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/04/2023	43-46	
41001 41 05001 2023 00130	Amparo de Pobreza	FABIO ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ	CARLOS MAURICIO TRUJILLO	Auto concede amparo de pobreza	13/04/2023	10-11	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/04/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00211 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUELLAR
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 12 de abril de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado general de la demandada, arrió memorial al Despacho, solicitando el aplazamiento de la diligencia, comoquiera que previamente fue convocado a comparecer a audiencia ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena – Bolívar en el proceso con radicado No. 13001310500720180026700 de LESLY DEL CARMEN ZABALETA PUELLO contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, en el cual funge como de apoderado general de la entidad demanda y su comparecencia es obligatoria; así mismo, refiere que el representante legal está citado a dicha diligencia.

Por lo anterior, el juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accede a la misma y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

Por otra parte, se observa que mediante memorial radicado por el Dr. **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, se allega renuncia de poder notificado a la parte actora, por tanto, el Despacho accederá a la petición, teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, visto el poder allegado por los nuevos apoderados (archivo 39 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, y como apoderado sustituto al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **lunes 24 de abril de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7 1.003.863.766 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058, con tarjeta profesional No. 337.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 1.075.240.316 de Neiva, con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00214 00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 11 de abril de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado general de la demandada, arrimó memorial al Despacho, solicitando el aplazamiento de la misma, como quiera que previamente fue convocado a comparecer a audiencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra – Santander en el proceso con radicado No. 68190310300120210008900 de OLGA GUILLERMINA PÉREZ MOLINA contra CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, en el cual funge como de apoderado general de la entidad demanda y su comparecencia es obligatoria; así mismo, refiere que el representante legal, está citado a dicha diligencia.

Por lo anterior, el juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accederá a la misma y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

Por otra parte, se observa que mediante memorial radicado por el Dr. **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, allega renuncia de poder notificado a la parte actora, por tanto, el Despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, visto el poder allegado por los nuevos apoderados (archivo 34 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, y como apoderado sustituto al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **viernes 21 de abril de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7 1.003.863.766 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058, con tarjeta profesional No. 337.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 1.075.240.316 de Neiva, con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00215 00
DEMANDANTE: JAIRO URREGO MONROY
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 13 de abril de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado general de la demandada, arrimó memorial al Despacho, solicitando el aplazamiento de la misma, como quiera que previamente fue convocado a comparecer a audiencia ante el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena, proceso con radicado número 47189310500120210000300 de YERLIS PAOLA GUTIERREZ MARTINEZ vs CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA; ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá, proceso con radicado número 15572311200120220010600 de RUNY STELLA MONDUL SALDAÑA y OTROS vs CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, en el cual funge como de apoderado general de la entidad demanda y su comparecencia es obligatoria; así mismo, refiere que el representante legal, está citado a dicha diligencia.

Por lo anterior, el juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accederá a la misma y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

Por otra parte, se observa que mediante memorial radicado por el Dr. **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, allega renuncia de poder notificado a la parte actora, el Despacho accederá a la petición, teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, visto el poder allegado por los nuevos apoderados (archivo 35 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, y como apoderado sustituto al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **jueves 04 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7 1.003.863.766 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058, con tarjeta profesional No. 337.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 1.075.240.316 de Neiva, con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00337-00
DEMANDANTE: LUZ ENITH SUNCE LAISECA
DEMANDADO: EDNA JOHANNA RAMÍREZ Y GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 29 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se arrimó prueba del envío del mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Adicionalmente, el apoderado actor, manifiesta que dicha notificación se realizó a los abonados celulares 3015607096 y 3125110131, y si bien es cierto, el apoderado informa que fueron indicados por la parte actora, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que permita inferir que los números mencionados corresponde a los demandados.

Ahora bien, el apoderado actor, manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección **electrónica y física** de los demandados; por la secretaria del juzgado se consultó el Registro Único Empresarial (RUES) sin que se haya encontrado dato alguno de los demandados; adicionalmente, al no conocerse el número de cédula éstos, el Despacho no puede adelantar las averiguaciones ante otras entidades públicas para solicitar información respecto del domicilio y/o canales de notificación de los mismos. En consecuencia, lo procedente es que, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento de la señora **EDNA JOHANNA RAMÍREZ y GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA**.

Finalmente, conviene señalar que, mediante memorial del 20 de febrero de 2023, el practicante JUAN JOSÉ CUERVO VARGAS allega poder concedido por la parte actora; no obstante, no se evidencia que tenga presentación personal o que haya sido conferido a través de mensaje de datos, conforme a la Ley 2213 de 2022; tampoco se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

arrió credencial expedida por el director de consultorio jurídico de su universidad; por tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que arrime las pruebas pertinentes en donde se verifique que la notificación electrónica se realizó conforme a la ritualidad establecida 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **EDNA JOHANNA RAMÍREZ** y **GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA**.

TERCERO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión de los demandados **EDNA JOHANNA RAMÍREZ** y **GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de los demandados **EDNA JOHANNA RAMÍREZ** y **GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA**, a la Dra. **CHRISNA MARYANA ARIAS**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico [.CHRISMAR25@GMAIL.COM](mailto:CHRISMAR25@GMAIL.COM); para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación.

Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Líbrese el telegrama correspondiente.

SEXTO: NO RECONOCER personería a la practicante **JUAN JOSÉ CUERVO VARGAS**, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **053.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-000353-00
DEMANDANTE: DANIELA CAMPOS OSORIO
DEMANDADO: MILLER QUINTERO Y BLANCA EDITH BONILLA DE QUINTERO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal realizada por la parte demandada

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los demandados **MILLER QUINTERO** y **BLANCA EDITH BONILLA DE QUINTERO**, se notificaron personalmente en el juzgado el día 10 de marzo de 2023 (Archivo 17 y 18 del Expediente electrónico), el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **02 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **053.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00122-00
Demandante SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES
Demandado IMPORGAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES**, en nombre propio, en contra la sociedad **IMPORGAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se pronunciará, respecto de la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado y negrilla propio)

Revisada la solicitud elevada por la parte actora, y teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el citado artículo, **advirtiendo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, la audiencia se realizará siempre y cuando el demandado se encuentre debidamente notificado.**

Conforme a lo expuesto, el juzgado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

3. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el **29 DE MAYO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **SONIA ESMERALDA MOSQUERA TORRES**, en nombre propio, en contra la sociedad **IMPORGAS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ABRIL DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **086.****



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00127 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: PISCÍCOLA PÉNJAMO S.A.S.

Neiva – Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **PISCICOLA PÉNJAMO S.A.S.**, por un valor de **\$2.153.344**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$260.900**, correspondientes a los intereses moratorios causados con corte a 11 de noviembre de 2022.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.414.244**, Junto con la respectiva certificación expedida el 24 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a **PISCICOLA PÉNJAMO S.A.S.**, fechado el 12 de octubre de 2022, y entregado el 20 de octubre de 2022 a la dirección Calle 6 No. 9-48 del Municipio el Hobo, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de unas sumas de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$2.153.344**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00128-00
Demandante JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA
Demandado WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO

Neiva – Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA**, a través de apoderado, en contra de la **WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO**, en calidad de propietario de la **DISCOTECA MAYTE GASTRO – BAR AMALU** y **LA RODADITA BAR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, pues, la parte actora indica que la relación laboral feneció el 05 de julio de 2022 y en las pretensiones solicita que sea declarada “hasta cuando se dicte la sentencia”.
- No es comprensible la pretensión SEGUNDA en la medida en que no se señala cuales son los salarios dejados de percibir, es decir, hasta qué fecha. Tampoco se explica en los hechos el fundamento fáctico de tal pedimento, pues, no se observa que se haya depreciado la ineficacia del despido o si se trata de la sanción moratoria. **Debe haber coherencia entre los hechos y las pretensiones.**
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

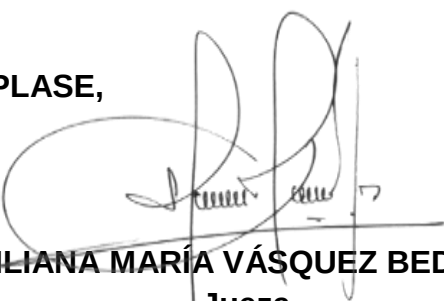
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA**, en contra de la **DISCOTECA MAYTE GASTRO – BAR AMALU Y LA RODADITA BAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.852 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.779 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 14 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00129 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ

Neiva – Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, por un valor de **\$6.657.469**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre mayo 2017 hasta septiembre 2022; y por el concepto de intereses moratorios respecto de los períodos adeudados, desde el momento en que se hizo exigible hasta que se realice el pago.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se hallan vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A**; según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$10.461.569**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, fechado el 08 de noviembre de 2022, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues, la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$6.657.469**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre mayo 2017 hasta septiembre 2022, sin especificar los trabajadores y el valor por cada periodo; lo mismo ocurre con el pedimento de los intereses moratorios, sin tener en cuenta que el valor de dichos intereses varía de acuerdo al periodo adeudado.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Finalmente, se evidencia que la parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem; igualmente, el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **053.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00130-00**
Peticionario **FABIO ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ**

Neiva – Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **FABIO ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **FABIO ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con C.C. N° 12.135.757

SEGUNDO: EXONERAR al señor **FABIO ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ**, de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **FABIO ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **FARMAAMIGA** y **CARLOS MAURICIO TRUJILLO** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 14 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053.  SECRETARIA